

2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 TOLEDO

SENTENCIA: 00215/2020

Modelo: N11600  
 C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2  
 Teléfono: 925 396097-100 Fax: 925 39 61 01  
 Correo electrónico:

N.I.G: 45168 45 3 2020 0000409

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2020 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>**SENTENCIA**

En Toledo, a 10 de Noviembre de 2020.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado en el presente juzgado, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. [REDACTED] representado y asistido por [REDACTED] como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO de TALAVERA, debidamente representado por [REDACTED] y asistido por D. [REDACTED] por [REDACTED] como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 25 de Junio de 2020 se interpuso demanda frente a la desestimación presunta del recurso de reposición contra la liquidación tributaria, practicada por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE TALA VERA DE LA REINA por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Número de serie: [REDACTED]  
 Fecha de documento: 20/11/2019 REFERENCIA: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Se solicitaba en dicha demanda que Y en definitiva concluya dictando sentencia por la que por cuanto antecede y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto: A) Se declaren contrarios a derecho la desestimación tácita del recurso de reposición más arriba citado y la liquidación tributaria practicada por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina a la que el mismo se refiere, y revocándola y dejándola sin efecto ni valor alguno. B) Subsidiariamente, si no se estimara lo anterior, se declaren contrarios a derecho la desestimación tácita del recurso de reposición más arriba citado y la liquidación tributaria practicada por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina a la que el mismo se refiere, y revocándola declare que el reclamante tiene que abonar la mitad del importe que conste en la liquidación recurrida, es decir, 9.856,94 €, y dejándola sin efecto ni valor alguno. Y en ambos casos, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por ello, a devolver, y por tanto pagar, a la recurrente todo lo que hubiera pagado por causa de tal liquidación, más los intereses que legalmente correspondan, y a las costas de éste procedimiento.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada, 5 de Noviembre de 2020, se celebró el acto de vista por medios telemáticos al que acudió la demandante debidamente representada y asistida, no acudiendo la parte demandada, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y la que se aportó en aquel acto.

**QUINTO.-** Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

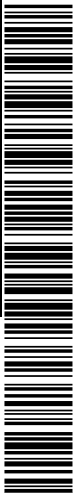
A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO.- Objeto de litigio.

**1.1º.- La demanda.** Sostiene el demandante que se ha recibido notificación de liquidación por el IIVTNU del ayuntamiento de Talavera sin actuación anterior y señalando que no es cierto que tenga la totalidad de la propiedad durante todo el periodo al que se refiere el incremento, pues era un condominio al 50 % que finalmente se extingue por adquisición de la totalidad. Manifiesta que la mecánica de cálculo infringe el art. 50 LGT y que no puede ser aceptada. Entiende igualmente que hubo una pérdida de valor de los inmuebles y que no puede aplicarse el impuesto al caso presente, atendidas las circunstancias. Dice que ha tenido pérdidas importantes en relación con la adquisición del pleno dominio en 2017.

**1.2º.- La contestación de la administración.** Señala que se desestime la demanda. La cuestión está resuelta. En primer lugar se niega que el método de cálculo sea arbitrario. Una vez acreditada la plusvalía, el método posible es el que establece la norma. En relación a si ha existido un incremento del inmueble. Se adquirió al 50 % en 1986, se disuelve en 2007 y posteriormente se transmite el inmueble en 2019. La carga le corresponde a la actora. Considera que se debe aportar prueba pericial, pero no se aporta con la demanda. No se acredita que se haya perdido valor. En los propios documentos se acredita que se habría producido un incremento de valor. En 1986 se adquirió, la disolución no tiene trascendencia, pero en la propia escritura de disolución se ve un incremento. En el momento de la transmisión y el valor catastral del suelo es mucho mayor del suelo. Existe un valor establecido por una administración ajena al ayuntamiento. Pruebas similares han sido admitidas. En relación a que se liquide al 50 %, se oponen a la misma, señala que la disolución de la comunidad ninguna trascendencia tiene. Una vez que se ha transmitido se computa desde el inicio. Desde el momento en que se produce la transmisión, el hoy demandante es propietario del 100 %.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -   
 29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



**SEGUNDO.- Expediente administrativo y hechos que dan pie a la situación jurídica que aquí se expone.**

Procede atender a los siguientes hechos:

I.- Consta la liquidación con fecha de 20 de Noviembre de 2019 y con una cuota tributaria de 19.713,08 € así como el recurso de reposición interpuesto frente a la misma.

II.- Se aporta la escritura de transmisión de fecha de 13 de Septiembre de 2017 mediante compraventa con un precio de 90.000 € a [REDACTED] y [REDACTED]

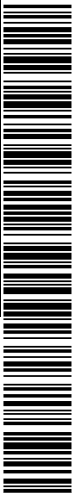
III.- Se aporta escritura de 13 de Noviembre de 1986 por la que se adquiere la vivienda tanto el hoy demandante como los compradores antes identificados en la escritura de fecha de 13 de Septiembre de 2017. Adquieren el inmueble por 50 % el hoy demandante y el matrimonio anteriormente especificado por un precio total de 6.000 € (al cambio, pues está fijado en pesetas).

IV.- Escritura de 15 de Marzo de 2007 por la que se disuelve la comunidad anteriormente referenciada adquiriendo el hoy demandante la totalidad de la finca en cuestión por un total de 240.000 €.

**TERCERO.- Consideraciones jurídicas sobre la comunidad de propietarios y su disolución en relación con el IIVTNU.**

3.1°.- Pues bien, cabe decir que el conjunto de negocios que a lo largo de los años se han desarrollado con el inmueble como objeto han tenido siempre por sujetos a las mismas personas. Esto es las personas de las que adquirió la mitad proindiviso en 2007 que no le pertenecía de la adquisición original en 1986, son las mismas a las que, con posterioridad y en el año 2017, les vende el inmueble.

3.2°.- Dicho lo anterior, cabe recordar lo que ha señalado el Tribunal Supremo en relación con la comunidad y su trascendencia en relación con este impuesto. Así la STS, secc. 2ª, de 28 de Junio de 1999 (rec. 8138/1998) ya señaló que "Esta Sala, aun en supuestos no estrictamente similares al que ahora se enjuicia y como recuerda la Sentencia de 23 de Mayo de 1998, con cita de otras de la Sala Primera y de la Sala



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

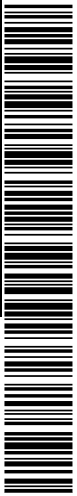
29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Tercera de este Tribunal, tiene reconocida, con vocación de generalidad, la doctrina consistente en que "la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión solo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero". En principio, pues, la división y consiguiente adjudicación de las partes en que se hubieran materializado las cuotas ideales anteriormente existentes no son operaciones susceptibles de realizar el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a tenor de lo establecido en el art. 7º.1.A del Texto Refundido y de su Reglamento, aquí aplicables, de 1980 y 1981, respectivamente -hoy los mismos preceptos de los Textos vigentes de 24 de Septiembre de 1993 y 29 de Mayo de 1995-. La división de la cosa común debe ser contemplada -recuerda la sentencia mencionada de 1998- como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división hubiera individualizado. Con otras palabras: la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división -supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art. 401 del Código civil)- la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero -arts. 404 y 1062, párrafo 1º, en relación este con el art. 406, todos del Código civil-. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un "exceso de adjudicación", sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar -art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de "compra" de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 y 1.061 del Código civil, en relación este, también, con el 406 del mismo cuerpo legal. En puridad de conceptos, cuando la cosa común es indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división, cada comunero, aun cuando tenga derecho solo a una parte de la cosa, tiene realmente un derecho abstracto a que, en su día, se le adjudique aquélla en su totalidad, dada su naturaleza de indivisible, con la obligación de compensar a los demás en metálico. Esta forma, pues, de salir de la comunidad es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, que no impide el efecto de posesión civilísima reconocido en el art. 450 del Código civil y no constituye, conforme ya se ha dicho, transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales".

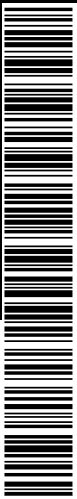
**3.3°.-** Es cierto que hay un criterio entre la administración tributaria (Consulta V0239-16, de 21 de enero), pero en este caso nos lleva a la misma solución, puesto que la cuestión es que estaríamos ante una equitativa distribución de los bienes a adjudicar, pues cada uno de los intervinientes en 2007 se adjudica un inmueble con el mismo valor, lo que hace que no podamos asumir que se produzca la modificación de la solución presente.

**CUARTO.- Objeto y alcance del presente supuesto. Presupuestos de los que se debe partir.**

El error, según el hoy demandante es atribuir a la operación un incremento patrimonial que, en realidad, no se ha producido. Es por tanto una cuestión similar a las que se producen cuando en el procedimiento de liquidación se impugna en tiempo y forma la cuota por inexistencia de incremento. Igualmente discute la forma de cálculo del impuesto por parte del ayuntamiento y de la Ordenanza en cuestión. En este sentido cabe recordar:

A- Vigencia del impuesto.

La STS de 9 de Julio de 2018 ha venido a refrendar la vigencia del impuesto por diferentes consideraciones, sintetizándose estas de la siguiente manera" es que: (1) ni en la STC 59/2017 STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

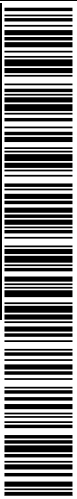


mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanen de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria ( artículos 31.3CE art. 31.3 y 133.1 CECE art. 133.1 ); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho ; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) , no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).

La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CECE art. 31.1 y, señaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) , ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los fundamentos jurídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento.

#### B.- Cálculo del impuesto

La STS, secc. 2ª, de 27 de Marzo de 2019 señala que " En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una formula de calculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de



2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Haciendas Locales Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. art. 107 (15/06/2017) , que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una formula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la formula del artículo 107. No hay que olvidar que esta formula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la formula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo".

#### C.- Carga de la prueba.

Hay que recordar para completar el análisis que el art. 105.1 LGT señala que *En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.*

Dice la STS de 8 de Octubre de 2012 que «(...) La jurisprudencia es abundantísima sobre la carga de la prueba en el procedimiento de gestión tributaria, haciéndose eco e insistiendo en el principio general del artículo 114 de la Ley General Tributaria de 1963 y entendiendo que supone normalmente que la Administración ha de probar la existencia

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

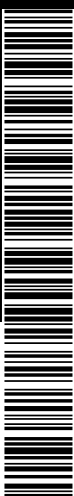
Ayuntamiento de Talavera de la Reina



del hecho imponible y de los elementos que sirvan para cuantificarlos y el particular los hechos que le beneficien, como los constitutivos de exenciones y beneficios fiscales, los no sujetos, etc. [sentencia de 23 de enero de 2008 (casación para la unificación de doctrina 95/03, FJ 4º); en sentido similar, puede consultarse la sentencia de 16 de octubre de 2008 (casación 9223/04, FJ 5º)]. Así, por ejemplo, hemos señalado que, en virtud del estos principios, corresponde al sujeto pasivo probar la efectividad y la necesidad de los gastos cuya deducción pretende [sentencias de 19 de diciembre de 2003 (casación 7409/98, FJ 6º); 9 de octubre de 2008 (casación 1113/05, FJ 4º); 15 de diciembre de 2008 (casación 2397/05, FJ 3º); y 15 de mayo de 2009 (casación 1428/05 FJ 4º)]. (...)» (FJ 4º).

En este sentido cabe señalar que el art. 107 establece, en la forma señalada anteriormente, una presunción de incremento, presunción de incremento que debe ser rebatida por el obligado tributario, teniendo en cuenta la capacidad y la facilidad probatoria, pues toda presunción tributaria iuris tantum puede ser objeto de prueba en contrario (arts. 385 y 386 LEC) atendiendo a los criterios del art. 217 LEC.

En este sentido es esencial, pues ha sido objeto de análisis y crítica jurisprudencial la mención de la STS de 9 de Julio de 2018 que 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 105 (01/07/2004) , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección PrimeraSTC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017ATS , Sala de lo Contencioso , Sección: 1ª, 30/10/2017 (rec. 2672/2017) ). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4CE art. 110.4 LHL, al impedira los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



decapacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7STC, Pleno, 16-02-2017 (STC 26/2017) , y 37/2017STC, Pleno, 01-03-2017 (STC 37/2017) , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

D.- Forma de la prueba, clase de prueba.

\_Dentro del ámbito tributario se debe de estar, especialmente, al art. 57 LGT y concordantes, recordando especialmente los criterios que son comúnmente admitidos como expone la STSJ de Extremadura, secc. Única, de 13 de Julio de 2017 cuando afirma que "...la prueba pericial es el medio ordinario de acreditación de la inexistencia de incremento de valor."

La STS de 9 de Julio de 2018 ha dicho que 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 13/06/2018 (rec. 2232/2017) ( RCA núm. 2232/2017STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017) ]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



artículo 106.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 106 (12/10/2015) que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía. 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCA Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 61 (04/05/2010) y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCALJCA art. 60.4 , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**3.8°.- En conclusión podemos decir que:**

I.- Se adquirió por 6.000 € el inmueble.

II.- Se transmitió por 90.000 €.

III.- Las especificaciones intermedias no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de la plusvalía según hemos visto con anterioridad, lo que hace que deba entenderse que el periodo de generación abarca hasta la primera adquisición de 1986.

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



IV.- No tiene razón de ser que se pretenda tributar por el 50 %, pues el hoy demandante es titular del 100 % del pleno dominio y atendiendo a la interpretación de las comunidades de bienes en este tributo, se ha de tener en cuenta la totalidad del valor, puesto que se considera que el derecho en base al cual se elude la generación de un hecho imponible en la operación de extinción de condominio, es sobre el 100 % de la totalidad.

V.- El tributo no se genera, pese a su denominación popular, por la plusvalía obtenida, sino el incremento del valor del terreno en el periodo de generación, con independencia de la repercusión que por circunstancias ajenas pueda tener en el patrimonio del sujeto pasivo.

VI.- Atendiendo a lo anterior, no podemos asumir que exista decremento que impida generar el hecho imponible, pues el precio se ha incrementado, a lo que hay que añadir que el hoy demandante a la hora de alegar sobre la cantidad girada no analiza la cantidad que, debido a la interpretación discutible o no del Tribunal Supremo, ha ahorrado en la anterior adquisición, pues no sólo es que ahora se le haga tributar eludiendo la anterior operación, sino que también tal operación no estuvo sujeta al impuesto eludiendo el pago de una cuota que también era de 20 años de generación.

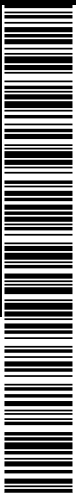
**QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

5.1°.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

5.2°.- No se imponen costas debido a la complejidad del presente asunto.

5.3°.- No procede recurso alguno frente a la presente en vía ordinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 -

29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

**FALLO**

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.

No se imponen costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de aquellos otros que considere la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



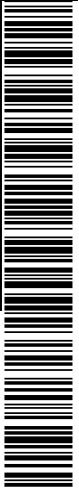
COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED] 29/12/2020 12:42

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

29/12/2020 12:42